



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

Presidenta de la Comisión de Administración y Políticas Públicas

Tepic, Nayarit; 28 de agosto de 2019

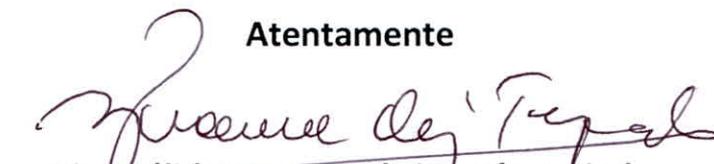
DIP. Rodolfo Pedroza Ramírez
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Nayarit
Presente.



La que suscribe Diputada Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del presente instrumento y conforme a la normativa interna de este Poder Legislativo representado por esta Trigésima Segunda Legislatura, solicito se registre mi participación en el apartado correspondiente en la sesión del día 29 de agosto de 2019, a efecto de presentar Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Sin otro asunto en particular, y agradeciendo sus atenciones para los fines apuntados le reitero mi consideración

Atentamente


Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda

**DIP. RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**

La que suscribe Diputada Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la XXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción I de la Constitución Política Local; la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos a la reglamentación interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función por excelencia del Poder Legislativo es la de legislar para bien de emitir las disposiciones jurídicas que regirán las dinámicas de interacción social en el Estado, lo anterior acorde a las disposiciones constitucionales, en este sentido, las normas jurídicas en materia Civil son de carácter fundamental para mantener el orden social, pues rigen las relaciones jurídicas que reconocen diversos derechos como la administración del patrimonio, libertad de comercio lícito, y garantiza la certeza de los actos jurídicos, a fin de generar certeza, justicia, orden y paz dentro del Estado.

Considerando lo anterior, el Código Civil para el Estado de Nayarit, establece en materia de sucesiones que ésta inicia con la muerte del autor de la herencia, o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, asimismo, establece que la herencia es la sucesión de todos los bienes materiales del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus, y que esta misma se traslada por voluntad del testador, a la que se le conoce como sucesión

testamentaria o por disposición de la ley, a la que se le conoce como sucesión **legítima**¹.

En armonía con lo dicho, el **testamento** es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad jurídica dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte²; Ahora bien, al fallecer una persona que otorgó testamento, su voluntad queda expresada en el mismo y sus herederos pueden acudir ante un Juez, la cual se conforma por cuatro secciones que se denominan: 1) delación, 2) inventario y avalúo, 3) administración y 4) partición, estas cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del *de cuius* hasta la adjudicación de los bienes.

De igual manera, cuando una persona fallece y no redacta un testamento, las personas que manifiesten tener parentesco u otro lazo con el autor de la herencia y tengan interés en que exista una sucesión, pueden denunciar tal condición a través de un juicio, que se conoce como Juicio Intestamentario.

En la misma línea argumentativa, por regla el Juez Civil es quien conoce del Proceso Judicial del Juicio Sucesorio, sin embargo, existe la posibilidad de que en este tipo de asuntos del orden familiar, se puedan ser tramitados ante un Notario Público, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que a la letra dispone, "*Siendo los herederos mayores de edad, después del reconocimiento de sus derechos, podrán separarse del procedimiento judicial para seguir ante notario las secciones que faltaren, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas*", el anterior contenido normativo establece la posibilidad de seguir las etapas restantes del Proceso Sucesorio ante esta instancia extrajudicial, acorde con la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

¹ Artículos 2416, 2417 y 2763, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

² Artículo 2430 Ídem.

En ambos casos, las sucesiones (testamentaria o legítima) pueden tramitarse ante un Juez o ante un Notario Público, sin embargo, en muchas ocasiones por desconocimiento de esta posibilidad, los herederos optan por la vía judicial, la cuál se torna en muchos casos compleja y retardada, siendo uno de los factores que directamente inciden en esta tardanza, el número de expedientes que se atienden en el Poder Judicial del Estado.

Para establecer el tardío proceso ante Juez Civil, se acude al Informe del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el cual durante el año 2017-2018, ingresaron **2,950** expedientes de la materia civil, **8,814** en el ramo familiar, 5216 en materia mercantil y 2374 asuntos penales, en total suman **19,354** nuevos ingresos. Como se advierte **la mayor carga de trabajo la arrojan los asuntos familiares** con un **45.54%**, luego los mercantiles con el 26.95% y en menor proporción **los civiles 15.24%** y penales con el 12.27%³.

Acorde con este informe, podemos advertir que en dicho período se concluyeron un total de **13,778** asuntos, de los cuales 5,428 correspondieron a la materia familiar, 2,964 a la materia mercantil, 3,887 a la materia penal y 1,499 a la materia civil, de lo anterior, se deduce que el porcentaje de eficiencia terminal entre los asuntos ingresados y aquellos concluidos fue del **71.2%**, esto es, al menos en el año en que se informa (2017-2018), se tiene un rezago judicial de casi el **30%**, el que seguramente se suma e incrementa año con año.

Ahora bien, el procedimiento ante Notario Público es de naturaleza extrajudicial y es ejecutado directamente por el Notario Público observando las disposiciones jurídicas aplicables, por tanto, puede llevar a cabo tanto los procesos de sucesiones testamentarias como las legítimas, en tal contexto, sí se optara por la tramitación de la sucesión vía notarial sería más ágil y expedito su desarrollo, lo que generaría mayor eficacia normativa y garantía a la protección de los derechos patrimoniales de los interesados, generando los beneficios siguiente:

³ http://www.tsjnay.gob.mx/wp-content/files/informes_anuales/informe_anual_2017_2018.pdf página 31

- Los interesados invariablemente pueden elegir libremente con qué Notario Público llevar el trámite de sucesión; y
- La sucesión se concluye en menos tiempo y a un costo más bajo.

Así pues, a fin de potencializar la tutela de los derechos inmersos en los temas de sucesiones, es necesario que los Jueces que en su momento estén tramitando juicios sucesorios, una vez que se cumpla con el contenido normativo del artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, se informe ipso iure a los herederos y al albacea que existe la libre posibilidad de que puedan separarse de la vía judicial, y señalar a su voluntad el Notario Público de su preferencia y confianza para continuar con las siguientes etapas de la sucesión.

Lo anterior acorde con el artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que dispone:

ARTÍCULO 551.- Siendo los herederos mayores de edad, después del reconocimiento de sus derechos, podrán separarse del procedimiento judicial para seguir ante notario las secciones que faltaren, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

En sinergia de lo dicho, la propuesta es adicionar un segundo párrafo al artículo mencionado, para que conforme a lo establecido el Juez haga del conocimiento de los herederos y del albacea, la posibilidad de continuar la sucesión ante un Notario Público elegido en libertad decisión, y en su caso, designe a éste para que de manera inmediata el Juez envíen los autos ante el Notario Público elegido y se dé continuación a las etapas de la sucesión restantes.

A mayor abundamiento, esta iniciadora considera acorde a la justificación de la presente Iniciativa el utiliza un parangón de algunos Códigos de las entidades federativas, a fin de esclarecer su viabilidad jurídica y fáctica, siendo el siguiente:

Código Civil de Jalisco	<p>Artículo 3118. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, no existan herederos incapaces, exista testamento público abierto, o se trate de sucesión legítima, podrán los interesados tramitar, desde su inicio, el negocio sucesorio ante notario público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los Términos del Código de Procedimientos Civiles. También en los casos de sucesión legítima, iniciada ante la autoridad judicial, o cuando exista testamento público cerrado u ológrafo, una vez que hubieren sido reconocidos los herederos, y designado el albacea, podrán los interesados separarse del trámite judicial y concurrir a notaría para la prosecución del negocio.</p> <p>(...)</p>
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	<p>Artículo 789 bis.- Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa.</p>
Código Civil para el Estado de Nuevo León	<p>Artículo 800.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común</p>

	<p>Acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas. Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.</p> <hr/> <p>Artículo 801.- El juez dará aviso de la separación, inmediatamente, al fisco haciéndole saber el nombre del Notario y los demás particulares.</p>
--	---

En consecuencia, una vez clarificado que diversas entidades federativas reconocen la potestad de tramitar los juicios sucesorios en sede Notarial, se propone adicionar un segundo párrafo, presentando su redacción en los siguientes términos:

El juez personalmente hará saber lo anterior a los herederos y albacea, para el efecto de que designe al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria, dejando constancia de ello en autos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, para el análisis, discusión y aprobación en su caso, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adicione un segundo párrafo al artículo 551 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 551 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**, para quedar como sigue:

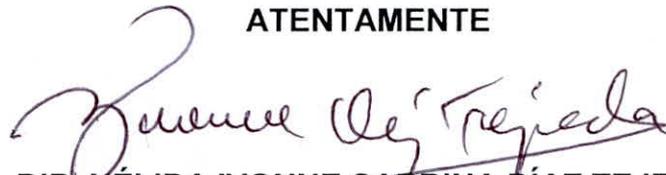
ARTÍCULO 551.-...

El juez personalmente hará saber lo anterior a los herederos y albacea, para el efecto de que designe al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria, dejando constancia de ello en autos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE



DIP. NÉLIDA IVONNE SABRINA DÍAZ TEJEDA